

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
Cali, febrero cinco (05) de los dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, tenemos que los apoderados de la demandada formularon incidente de nulidad, sin embargo, se observa que la misma no es procedente conforme lo normado en el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P, por lo anterior, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto y se dejará sin efecto el numeral primero del auto de sustanciación de noviembre 19 del 2020, en el cual se le corrió traslado a dicho escrito.

Ahora bien, no obstante la señalado líneas atrás, ante la noticia de vulneración de garantías procesales, corresponde al Juez efectuar control de legalidad, advirtiendo que se señaló por la demandada que se le notificó en indebida forma, por una parte, por haberse incluido información errónea en la notificación por aviso, y por otra, al incumplirse las exigencias prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, que se imponía en razón a las dificultades que trajo la suspensión de términos e imposibilidad de atención presencial.

Revisado el expediente se observa que la notificación por aviso se llevó a cabo a través de comunicación en el cual se indicó su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el 4 de marzo del 2020, sin que se advierta que el requerimiento de asistir al Juzgado que allí se incluyó, pudiera generar la confusión que se enrostra por la primera de las apoderadas designada, pues en esencia, la comunicación colmó las exigencias previstas en la ley.

En cuanto a los términos, se advierte que contaba con tres días para para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos según lo prevé el artículo 91 del CGP (5, 6 y 9 de marzo), luego de los cuales comenzaría a contarse el plazo para contestar la demanda, que culminaron después del levantamiento de la suspensión de términos, de lo que pronto se advierte que el primero de los términos señalados no contó con obstáculo para tener acceso al expediente, como arguye, el cual feneció sin actividad de la demanda, pasividad que se mantuvo en el término subsiguiente, pues no efectuó al Despacho requerimiento por los canales previstos para la atención.

Finalmente, frente a la aplicación del Decreto 806 que se echa de menos, deberá en cuenta la fecha en que empezó a correr el término de la notificación, para concluir que no le asiste razón al mandatario, en aplicación de las previsiones del artículo 40 de la ley 153 de 1887, según el cual:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.*

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 1º del auto de sustanciación de noviembre 19 del año 2020, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR efectuado control de legalidad respecto a la indebida notificación puesta de presente por la demandada, sin advertir defecto alguno.

CUARTO: FIJAR el 3 de marzo del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m. para que se lleve a cabo la audiencia ordenada en el artículo 392 del C. G. P., en la cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el auto de sustanciación de octubre 23 del año 2020.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb90de12e2a116959593b596145ea834ca77709192cfd3e4ff54f643a7  
97391a**

Documento generado en 05/02/2021 01:50:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**